

AUTO No. 01308**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”****LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, con el objeto de atender el radicado No. **2007ER8212** de fecha 20 de febrero de 2007, realizó visita el día 23 de febrero de 2007, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico No. 2007GTS323 de fecha 27 de febrero de 2007**, en el cual se autorizó a la FUNDACION PAULINA Y ERNESTO DE VALENZUELA con NIT 860.006.653-7 a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para que realice tratamiento silvicultural de TALA de cuatro (4) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Diagonal 35 No. 5 – 69; de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Concepto Técnico No. **2007GTS323 de fecha 27 de febrero de 2007**, con el objeto de preservar el recurso forestal estableció, que el autorizado debe consignar por concepto de Compensación la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$655.754), por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.800).

Que el anterior Concepto Técnico fue notificado personalmente a la señora PATRICIA ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.205.370 el día 20 de abril de 2007.

Que, continuando con el trámite Administrativo, esta Autoridad Ambiental a través de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de esta Secretaría, efectuó visita de seguimiento el día 19 de octubre de 2009, a la diagonal 35 N° 5 – 69 de la ciudad de Bogotá, a fin de evidenciar el cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico N° 2007GTS323 de fecha 27 de febrero de 2007, a cargo de JUAN CARLOS PROCEL, y emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA N° 18382 de fecha 29 de octubre de 2009** mediante el cual se determinó que:

“(…) SE VERIFICO LA TALA DE UN URAPAN, UN CEREZO Y LA CONSERVACION DE DOS INDIVIDUOS DE LAS ESPECIES NARANJILLA Y CEREZO AUTORIZADOS PARA TALA MEDIANTE CONCEPTO TECNICO N°

Página 1 de 5

AUTO No. 01308

2007GRS323 DEL 27/02/2007. NO PRESENTO RECIBOS DE PAGO POR COMPENSACION, LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO POR EVALUACION Y SEGUIMIENTO SE ENCUENTRA ADJUNTO AL CONCEPTO TECNICO”.

Que una vez revisado el concepto técnico antes citado se pudo verificar la reliquidación del valor a pagar por concepto de compensación, es decir que el valor a cancelar equivale a la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$322.023), equivalentes a 2.75 IVP's.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2012-109, se evidenció mediante certificación expedida el día 31 de octubre de 2017, que hasta la fecha no se identifica haberse recibido por parte de la FUNDACION PAULINA Y ERNESTO DE VALENZUELA, soporte de pago por concepto de Compensación, así mismo por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 00228 del 09 de febrero de 2018**, exigió a la FUNDACION PAULINA Y ERNESTO DE VALENZUELA con NIT 860.006.653-7, consignar por concepto de Compensación la suma de (\$322.023), equivalentes a 2.75 IVP's, así mismo debe consignar por concepto de Evaluación y Seguimiento el valor de (\$20.800).

Que la Resolución No. 00228 del 09 de febrero de 2018, fue notificada el día 17 de febrero de 2020, a la señora ROSA ELVIRA DUCUARA, identificada con cédula de ciudadanía número 3.963.820 de Bogotá, Apoderada de la FUNDACION PAULINA Y ERNESTO DE VALENZUELA con NIT 860.006.653-7.

Que el señor JUAN CARLOS PROCEL en calidad de Director Ejecutivo, de la FUNDACION PAULINA Y ERNESTO DE VALENZUELA con NIT 860.006.653-7, mediante radicado número 2020ER51517 del 05 de marzo de 2020, remiten copia del recibo de pago número 4731461 del 25 de febrero del 2020 por concepto de Compensación por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (**\$322.023**), así mismo allegan el recibo de pago número 4731467 del 25 de febrero del 2020 por concepto de Evaluación y Seguimiento el valor de VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (**\$20.800**).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

AUTO No. 01308

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.](#) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

AUTO No. 01308

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2012-109**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2012-109**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2012-109**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente actuación a la **FUNDACION PAULINA Y ERNESTO DE VALENZUELA** con NIT 860.006.653-7 a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Transversal 6 N° 27 – 10 Piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la

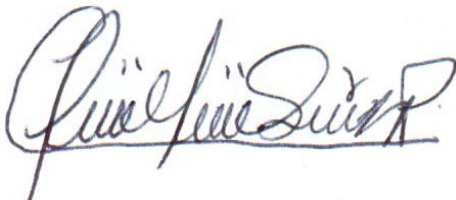
Página 4 de 5

AUTO No. 01308

Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de abril del 2020****CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2012-109

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	C.C: 1014216246	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200127 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/04/2020
EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	C.C: 1014216246	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180404 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/04/2020

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200325	FECHA EJECUCION:	03/04/2020
----------------------------------	---------------	----------	------------------------	------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/04/2020
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------